

Bucaramanga, marzo de 2025

Señores.

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA.

E. D. S.

CONVOCANTE : ANGIE LORENA JOYA PABON.

CONVOCADOS : LA EQUIDAD SEGUROS O.C. y Otros.

ASUNTO : Solicitud de Conciliación Extrajudicial en Derecho.

ERWIN ALEJANDRO CARDONA GÓMEZ, persona mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.425.003, portador de la tarjeta profesional Nro. 257.011 del C. S. de la J., actuando como apoderado contractual de la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.095.822.424; comedidamente me permito presentar solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial en Derecho, a fin de convocar a las siguientes personas: En calidad de propietaria del vehículo asegurado la señora **LUZ HELENA MONSALVE PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.311.580; En calidad de conductor el señor **YESID FERNANDO ROMERO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.711.964, vinculado a la empresa transportadora **TRANSPORTES COLOMBIA S.A**, identificada con el NIT. 8902008558, representada legalmente por quien haga sus veces, y en calidad de compañía aseguradora en modalidad de responsabilidad civil extracontractual la empresa **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**, identificada con el NIT. 860.028.415-5, representada legalmente por quien haga sus veces; lo anterior a fin de tratar a través de los medios autocompositivos la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales, originados en las graves lesiones que le fueron ocasionadas a mi representada en el accidente de tránsito ocurrido el día 31 de octubre del 2023, en el cruce de la avenida libertador y la calle 5 Norte (via al mar km 2 – 014), de la ciudad de Bucaramanga - Santander, el cual fue causado por el conductor del vehículo de placas **XMB-276**, vinculado jurídicamente con los convocados en las calidades mencionadas; la presente solicitud se fundamenta de la siguiente manera:

I. SUJETOS

CONVOCANTE

- La señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.095.822.424, en calidad de víctima directa en el accidente de tránsito de la referencia.

CONVOCADOS

- La compañía **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**, identificada con el NIT. 860.028.415-5, representada legalmente por quien haga sus veces, en calidad de aseguradora en modalidad de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas **XMB-276**.
- La empresa **TRANSPORTES COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 8902008558, representada legalmente por quien haga sus veces, en calidad de empresa transportadora del vehículo de placas **XMB-276** para la fecha del accidente.
- La señora **LUZ HELENA MONSALVE PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.311.580, en calidad de propietaria del vehículo de placas **XMB-276** para la fecha del accidente.
- El señor **YESID FERNANDO ROMERO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.711.964, en calidad de conductor del vehículo de placas **XMB-276** para la fecha del accidente.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO. El día 31 de octubre del 2023, en el cruce de la avenida libertador y la calle 5 Norte (vía al mar km 2 – 014), de la ciudad de Bucaramanga - Santander, ocurrió un

accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo tipo bus de placa **XMB-276**, conducido por el señor **YESID FERNANDO ROMERO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.711.964, de propiedad de la señora **LUZ HELENA MONSALVE PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.311.580, vinculado a la empresa transportadora **TRANSPORTES COLOMBIA S.A**, identificada con el NIT. 8902008558; asegurado en modalidad de responsabilidad civil extracontractual con la compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**, identificada con el NIT. 860.028.415-5; y la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.095.822.424, la cual se encontraba en calidad de acompañante a bordo de la motocicleta de placas **EMZ-71F**.

SEGUNDO. En el siniestro ocurrido resultó gravemente lesionada la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, resultado de la imprudencia del conductor del vehículo de placas **XMB-276**, el cual circulaba en ejercicio de una actividad peligrosa bajo la guarda, instrucción, dirección y control de su propietaria **LUZ HELENA MONSALVE PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 63.311.580, y la empresa transportadora **TRANSPORTES COLOMBIA S.A**, identificada con el NIT. 8902008558.

TERCERO. El día de la ocurrencia del accidente, se hizo presente en el lugar de los hechos las autoridades adscritas a la inspección de tránsito y transporte de Bucaramanga, quienes por intermedio del agente de procedimiento el señor **LUIS JIMENEZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13.513.033, con la placa Nro. 098, se elabora Informe de Accidente de Tránsito No. 1564259, del día 31 de octubre del 2023, con su respectivo croquis anexo, el cual fue suscrito por el agente referido, quedando fijados aspectos de trascendental importancia tales como: características de la vía, trayectoria del vehículo, puntos de impacto, posición final del vehículo, evidencia física, señalizaciones de tránsito reglamentarias existentes en el lugar de los hechos y fijación fotográfica del sitio del siniestro vial.

PARÁGRAFO: En el numeral 11 del Informe de Accidente de Tránsito se hace referencia a la “HIPÓTESIS DE ACCIDENTE DE TRANSITO” con la codificación 112,

siendo esta la causa para la ocurrencia del accidente, la cual reafirma la responsabilidad en cabeza del señor **YESID FERNANDO ROMERO GUERRERO**, como quiera que fue quien irrespeto la prelación correspondiendo la codificación:

- ***“112 DESOBEDECER SEÑALES O NORMAS DE TRÁNSITO: No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la ley.”***

CUARTO. El día de ocurrencia de los hechos el señor **YESID FERNANDO ROMERO GUERRERO**, conductor del vehículo de placas **XMB-276**, no extremo las medidas de precaución y cuidado que amerita el ejercicio de la conducción, toda vez que, de manera intempestiva e imprudente al llegar al cruce de la calle 5 norte con la avenida libertador, omitió una señal de **PARE** atropellando la motocicleta en la que transitaba en calidad de acompañante mi poderdante la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, encontrándose este primero en el deber de proveerle prelación en el cruce y detener el rodante, cerciorándose de la inexistencia de peligro, evidenciando que el conductor del vehículo asegurado no se encontraba atento a la ruta infringiendo en tal sentido los artículos 55, 61 y 66 la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito y la Movilidad.

QUINTO. Las graves lesiones sufridas por la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, en el accidente de tránsito de la referencia, fueron objeto de valoración, diagnóstico, pronóstico y tratamiento por parte de los médicos de las clínicas; **CERVICLINICOS DROMEDICA S.A, CINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S, Y PROMESALUD INTEGRAL IPS S.A.S**, donde refieren el siguiente diagnóstico: *“Fractura diáfisis de la tibia, infección y reacción inflamatoria debido a otros dispositivos protésicos, osteomielitis no especificada”*, razón por la cual se aporta como prueba en la presente solicitud de conciliación la totalidad de la historia clínica de mi representada desde la fecha de la ocurrencia del accidente hasta la presente.

SEXTO. En la Inspección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga – Santander, no se adelanta proceso contravencional para determinar cuál de las personas involucradas infringió la normatividad de tránsito Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre”, sin embargo en el numeral 11 del informe de accidente de tránsito los agentes de procedimiento hacen referencia en la “HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO”, con la codificación 112 indicando para esta **DESOBEDECER SEÑALES O NORMAS DE TRÁNSITO**, siendo esta la causa para la ocurrencia del accidente, designada al conductor del vehículo No. 1 de placas **XMB-276**, situación que reafirma la responsabilidad en cabeza del señor **YESID FERNANDO ROMERO GUERRERO**.

SÉPTIMO. La señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, interpuso querella ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de Lesiones Personales Culposas la cual dio inicio a la indagación distinguida con el Código Único de Investigación 680016000160202334728, donde ostenta la calidad de indiciado el señor **YESID FERNANDO ROMERO GUERRERO**, la cual le correspondió por designación a la **FISCALIA 48 LOCAL. GRUPO DE INV. Y JUICIO-LESIONES PERSONALES-BUCARAMANGA; DIRECCION SECCIONAL DE SANTANDER.**

OCTAVO. El día 26 de agosto de 2024, la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses - Unidad Básica Bucaramanga, experticia que previo el estudio de su historia clínica expidió los siguientes Informes Periciales de Clínica Forense:

***“INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS
FORENSES***

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

Valoración del día 26 de agosto del año 2024

EXAMEN MEDICO LEGAL:

Descripción de hallazgos

- *Miembros inferiores: marcha conservada sin cojera y sin apoyo externo. Flexo-extensión de rodilla y dorsiflexión de pie derecho conservados.*
- *Piel y faneras: "Cicatriz discromica lineal de 22 cm en región anterior de tercios medio y distal de la pierna derecha" valoración el 16 de enero de 2024, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses - Unidad Básica Bucaramanga,*

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO CINCUENTA (150) DIAS.

SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; PERTURBACION FUNCIONAL DEL MIEMBRO INFERIOR DERECHO Y DEL ORGANO DE LA LOCOMOCION.

NOVENO. El día 31 de octubre de 2024, la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, fue sometida a examen de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional por parte del DR. LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES; quien le determinó una merma del **26.82%** en su capacidad laboral.

LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES

Médico y Cirujano

Especialista Salud Ocupacional y Riesgos Laborales

Especialista Auditoria en Salud

Especialista Gerencia de Servicios de Salud

Perito Médico

CC. 91.267.852 Bucaramanga

Registro Médico: 1833/1999

Licencia de Especialista en Salud .Ocupacional:024244.

DÉCIMO. La señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, para la fecha de ocurrencia del accidente contaba con la edad de 28 años y 9.9 meses, según la resolución 1555 de 2010, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres tenía una expectativa de vida de 57.3 años, lo que es igual 687.6 meses, al cual se le deben restar 9.9 meses ya vividos, quedando un total de 677.7 meses.

DÉCIMO PRIMERO. Para la fecha de la ocurrencia del accidente de la referencia la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, se ha desempeñado como independiente en venta de chance; razón por la cual para la liquidación de los perjuicios patrimoniales en su modalidad de Lucro Cesante Consolidado y Futuro, se utilizara la presunción de productividad desarrollada ampliamente por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consistente en que cada persona que se encuentre en capacidades óptimas de producción, se presume que devenga un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la fecha de liquidación del perjuicio, el cual en la actualidad es equivalente a la suma de **\$ 1.423.500** (Un Millón Cuatrocientos Veintitrés Mil Quinientos Pesos M/C).

DÉCIMO SEGUNDO. Con el objeto de ser valorada en su pérdida de capacidad laboral, la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, realizó pago al doctor **DR. LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES**, una suma de dinero de \$600.000 (Seiscientos Mil Pesos), el cual se soporta en la presente solicitud de conciliación con recibo de caja expedido por la entidad.

DÉCIMO TERCERO. Con ocasión al accidente de tránsito de la referencia la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, le ha correspondido incurrir en gastos por conceptos de viáticos para la asistencia a diligencias de orden médico, jurídico y judicial, que en razón a que las empresas que prestan el servicio de transporte público no se encuentran obligados a expedir documentos contables o soportes que acreditan la prestación del servicio, en la presente solicitud de conciliación, este rubro se solicitaran en cuantía

proporcional y razonable, correspondiente a la suma de **\$3'000.000 (Tres Millones De Pesos)**.

DÉCIMO CUARTO. Las graves lesiones físicas sufridas por la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, materializaron en su persona graves secuelas y un porcentaje significativo de pérdida de capacidad laboral de un **26.82%**, situación que ha generado en la convocante un gran perjuicio extrapatrimonial en su modalidad de daño moral, esto por la aflicción, desmedro anímico, tristeza, acongoja y traumatismo que ha padecido a razón de las significativas limitaciones y las graves secuelas de carácter permanente que se han materializado en su persona a raíz del accidente de tránsito de la referencia.

DÉCIMO QUINTO. Las graves lesiones sufridas por mi poderdante materializaron en su persona un grave perjuicio extrapatrimonial en su modalidad daño a la vida en relación, esto por el hecho que ha existido una alteración ostensible a sus condiciones normales de existencia en su componente social, laboral, familiar, deportivo y sentimental; en razón a que desde la ocurrencia del evento dañino, actividades que realizaba con intensidad y frecuencia se han visto reducidas a su mínima expresión por las limitaciones derivadas de sus lesiones.

DÉCIMO SEXTO. El día 8 de noviembre de 2024, por intermedio del suscrito, mi poderdante presentó reclamación de indemnización de perjuicios ante la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**, en la cual se acreditó de manera extrajudicial la ocurrencia del siniestro y su cuantía, con los respectivos elementos de prueba que soportan las pretensiones de conformidad con el artículo 1077 del C.Co., sin que a la fecha se haya recibido pago alguno, u objeción fundada, por lo que, al cabo de un mes de presentada la reclamación directa, es decir, desde el día 9 de diciembre de 2024, se encuentra constituida en mora según lo estipulado en el artículo 1080 del código de comercio.

Con fundamento en los anteriores, me permito relacionar y detallar los perjuicios sufridos por el tercero afectado, los cuales se discriminan a continuación:

III. OBJETO PATRIMONIAL DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La presente solicitud de conciliación, tiene como objeto obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales sufridos por la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, los cuales se solicitarán de acuerdo a la respectiva liquidación de perjuicios que se hará a continuación:

a) PERJUICIOS PATRIMONIALES

➤ **DAÑO EMERGENTE**

DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO

- Pagos por conceptos de gastos de transporte para presentar querella ante la Fiscalía General de la Nación, acudir a las valoraciones médico legales, citas médicas, medicamentos No POS, todas las requeridas para la estructuración documental de su caso, erogaciones que se estiman en la suma única de **\$3.000.000** (Tres Millones De Pesos).
- Pago realizado al doctor **LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES**, para la valoración de su pérdida de la capacidad laboral, por una suma de dinero de **\$600.000** (Seiscientos Mil Pesos)

➤ **LUCRO CESANTE**

Esta modalidad de daño patrimonial se liquidará en tres momentos diferentes, en el primer momento se tasarán como sumas periódicas pasadas los **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (237) DÍAS**, de incapacidad dictaminados por los médicos de la clínica **CERVICLINICOS DROMEDICA S.A.**, en las incapacidades aportadas en la presente solicitud de conciliación, los cuales se contarán desde la fecha de ocurrencia del accidente esto es desde el 31 de octubre de 2023 hasta el 24 de junio de 2024, por la totalidad de los ingresos de la víctima. Un segundo momento desde el 25 de junio de

2024 (fecha de consolidación de las sumas periódicas pasadas) hasta el mes de marzo de 2025 (fecha en la cual se realizara la respectiva liquidación del perjuicio), y un tercer momento desde la fecha de liquidación del perjuicio hasta a vida probable restante de la víctima según la resolución 1555 de 2010, a la cual se le restaran los meses utilizados para liquidar los perjuicios patrimoniales en sus modalidades de Sumas Periódicas Pasadas y Lucro Cesante Consolidado; para la aplicación de las formulas de la cuantificación del daño en necesario la utilización de los siguientes datos preliminares:

DATOS PRELIMINARES.

- La señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, para la fecha de ocurrencia del accidente contaba con la edad de 28 años y 9.9 meses.
- Vida probable de la víctima la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, al momento del accidente es de 57.3 años, según la resolución 1555 de 2010. Lo que equivale a 687.6 meses, al cual se le deben restar 9.9 meses ya vividos, quedando un total de 677.7 meses
- Salarios mensuales por **\$1.423.500** (Un Millón Cuatrocientos Veintitrés Mil Quinientos Pesos M/C).
- Incapacidad médica de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE (237) DÍAS.
- Porcentaje de pérdida de capacidad laboral: **26.82%**.
- Fecha de ocurrencia del accidente: 31 de octubre del año 2023.

La renta para la liquidación del perjuicio (LCC y LCF) equivale a la suma de **\$381.782** (Trescientos Ochenta y Un Mil Setecientos Ochenta y Dos Pesos), la cual se deduce del Porcentaje de Capacidad Laboral multiplicado por los ingresos de la víctima para el momento del siniestro.

LUCRO CESANTE SUMAS PERIÓDICAS PASADAS

Para liquidar esta tipología de daño procederemos a multiplicar el número de días de incapacidad dictaminados por el **CERVICLINICOS DROMEDICA S.A.** aportados en la

presente solicitud de conciliación, por el valor día de salario de la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, para la fecha de ocurrencia del accidente.

$$\text{SPP} = \text{D.I} * \text{SDM} = \text{SPP}$$

$$\text{SPP} = 237 * \$47.450$$

$$\text{SPP} = \$11'245.650.$$

SUMAS PERIÓDICAS PASADAS = \$11'245.650 (Once Millones Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta Pesos).

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Este perjuicio será liquidado tomando como base la pérdida de capacidad laboral dictaminada a la víctima **26.82%**, perdida que multiplicada por sus ingresos nos arroja una suma de dinero igual a **\$381.782** (Trescientos Ochenta y Un Mil Setecientos Ochenta y Dos Pesos), la cual será utilizada para liquidar el lucro cesante en sus dos modalidades (Consolidado y Futuro). En el caso de Lucro Cesante Consolidado, se tomarán en cuenta los 17 meses transcurridos, a los cuales se le restaran los días que se liquidaron como sumas periódicas pasadas, que corresponden a 7,9 meses, para un total de 9,1 meses.

$$\text{LCC} = \text{Renta Actualizada} \times \frac{(1 + i)^n - 1}{\text{Intereses}}$$

$$\text{LCC} = \$381.782 \times \frac{(1 + 0.005)^{9.1} - 1}{0.005}$$

$$\text{LCC} = \$381.782 \times \frac{(1.005)^{9.1} - 1}{0.005}$$

$$\text{LCC} = \$381.782 \times \frac{1.04643 - 1}{0.005}$$

$$\text{LCC} = \$381.782 \times \frac{0.04643}{0.005}$$

$$\text{LCC} = \$381.782 \times 9.286$$

$$\text{LCC} = \$3.545.227.$$

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO = \$3'545.227 (Tres Millones Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Docientos Veinticiete Pesos).

LUCRO CESANTE FUTURO

Este concepto se liquidará para la víctima tomando como parámetro su vida probable para el momento del accidente, contando con la edad de 28 años y 9.9 meses, y según la Resolución 1555 de 2010, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, tenía una expectativa de vida de 57.3 años, lo que es igual a 687.6 meses, a los cuales se le restarán 9.9 meses ya vividos y los 17 meses utilizados para liquidar sumas periódicas pasadas y lucro cesante consolidado, para un total de 660.7 meses.

$$\text{LCF} = \text{RA} \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$\text{LCF} = \$381.782 \times \frac{(1 + 0.005)^{660.7} - 1}{0.005(1 + 0.005)^{660.7}}$$

$$\text{LCF} = \$381.782 \times \frac{(1.005)^{660.7} - 1}{0.005(1.005)^{660.7}}$$

$$\text{LCF} = \$381.782 \times \frac{26.98466 - 1}{0.005 \times 26.98466}$$

$$\text{LCF} = \$381.782 \times \frac{25.98466}{0.13492}$$

$$\text{LCF} = \$381.782 \times 192.593$$

$$\text{LCF} = \$73'528.540$$

LUCRO CESANTE FUTURO DE LA VÍCTIMA = \$73'528.540 (Setenta y Tres Millones Quinientos Veintiocho Mil Quinientos Cuarenta Pesos).

RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES

ANGIE LORENA JOYA PABON

DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO.....	\$3.600.000
LUCRO CESANTE SUMAS PERIÓDICAS PASADAS.....	\$11'245.650
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.....	\$3'545.227
LUCRO CESANTE FUTURO.....	\$73'528.540
GRAN TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES.....	\$91.919.417

b) PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Para la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, solicito el reconocimiento de los siguientes conceptos:

➤ **PERJUICIOS MORALES**

➤ Por concepto de **perjuicio moral** que se reconozca y pague a favor de la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, una suma de dinero igual a **\$35.000.000** (Treinta y Cinco Millones de Pesos), por el dolor, tristeza, congoja, desmedro anímico, sufrimiento, que se ha materializado en su persona, con ocasión al accidente de tránsito de la referencia.

➤ **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

Por concepto de **daño a la vida de relación** que se reconozca y pague a favor de la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, una suma de dinero igual a **\$45.000.000** (Cuarenta y Cinco Millones de Pesos), con ocasión a la alteración a las condiciones normales de existencia que se materializaron en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia.

GRAN TOTAL PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.....\$80.000.000

GRAN TOTAL DE PERJUICIOS.....\$171. 919.417

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

La presente solicitud la fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, 1077, 1080, 1081, 1127 y 1133 del Código de Comercio, y ley 446 de 1998.

V. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.
--

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco. SC5686-2018. Radicación. 05736318900120040004201 de 19 de febrero de 2019. **(Se determina precedente para la concesión de perjuicios morales y daño a la vida en relación.)**
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. William Namen Vargas. Radicación.1101-3103-038-2001-01034-01 de 24 de agosto de 2009. **(Teoría de la responsabilidad por actividades peligrosas, presunción de responsabilidad, riesgo creado, responsabilidad objetiva y presunción de causalidad).**
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez. Rad.1101-31-03-022-1998-15344-01 de 19 de diciembre de 2013. **(Sanción por intereses moratorios en contra de las compañías aseguradoras, que no proceden con el pago de la indemnización dentro del mes siguiente a la acreditación del siniestro y cuantía extrajudicialmente).**
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramirez. Ref. 88001-31-03-001-2002-00099-01. **(Monto condenado por la corte y el cual no constituye un tope o un límite para la indemnización de daño a la vida en relación).**
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco. SC 2498-2018. Radicación. 11001-31-03-029-2006-002272-01 de 03 de julio de 2018. **(Presunción de productividad Salario Mínimo Mensual Vigente, para**

liquidar perjuicios Lucro Cesante, en los casos en los cuales no se determina con certeza los ingresos de la víctima para el momento del accidente).

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez. SC. 20950-2017. Radicación. 05001-31-03-005-2008-00497-01 de 12 de diciembre de 2017. **(Presunción de productividad Salario Mínimo Mensual Vigente, para liquidar perjuicios Lucro Cesante, en los casos en los cuales no se determina con certeza los ingresos de la víctima para el momento del accidente).**
- Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Ref. 8801-31-03-001-2002-00099-01, M.P. Ariel Salazar Ramirez. **(Reconocimiento de perjuicio Daño a la Vida en Relación por una suma de \$140.000.000 (Ciento Cuarenta Millones de Pesos).**

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN.

Lo que se pretende lograr con la presente solicitud de conciliación es la reparación integral de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales que se le generaron a mi representada con ocasión al accidente de tránsito que tuvo ocurrencia el día 31 de octubre de 2023, en el cruce de la avenida libertador y la calle 5 Norte (via al mar km 2 – 014), en la ciudad de Bucaramanga – Santander, con ocasión a la conducta desprovista del deber objetivo de cuidado desplegada por el señor **YESID FERNANDO ROMERO GUERRERO**, conductor del vehículo de placas **XMB-276**, de propiedad de la señora **LUZ HELENA MONSALVE PARRA**, vinculado a la empresa transportadora **TRANSPORTES COLOMBIA S.A.**, vehículo asegurado en modalidad de responsabilidad civil extracontractual por la compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

La responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, independiente de como se le denomine – Responsabilidad Objetiva, Presunción de Responsabilidad u otra-, solo tiene en principio como medio de exoneración la causa extraña, la cual en el caso concreto no logra estructurarse, en razón a que de acuerdo a los elementos probatorios que se aportan a la presente solicitud de conciliación, se acredita de manera suficiente

que el evento dañino (Accidente de Tránsito), en el cual se vio involucrada de manera meramente pasiva la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, como acompañante de la motocicleta de placas **EMZ-71F**, la cual se desplaza sobre una avenida con prelación vial. Concluyendo entonces que tuvo como causa única y determinante la conducta desprovista de precaución del conductor del vehículo asegurado, que en la actividad peligrosa de la conducción omitió una señal de **PARE**, quedándole imposible acreditar en un escenario judicial o extrajudicial la configuración de una causa extraña, tal como es la culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y el acaecimiento de un evento de caso fortuito o fuerza mayor.

En el presente asunto es clara la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del siniestro, quien no extremo las medidas de precaución y cuidado, quien al no estar atento a la vía, impacto a la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, aportando así la causa única y determinante para que se presentara el accidente; transgrediendo de esta forma la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito frente a los artículos 55, 61 y 66 que hace referencia a:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. *El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al*

llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

En cuanto a los perjuicios de los cuales reclama mi representada su indemnización en modalidad patrimonial; se encuentra de acuerdo a las fórmulas de matemática financiera utilizadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia para la cuantificación de este tipo de daño; fórmulas que se nutrieron con información que se encuentra soportada de manera suficiente con las respectivas pruebas documentales; al igual en cuanto a los perjuicios extra patrimoniales por el hecho de ser compensables se solicitaran en cuantías razonables y proporcionales a la importancia del bien jurídico afectado, el cual en el caso concreto es la integridad física de la víctima directa, evento que indiscutiblemente genera un gran dolor y afectación emocional a la víctima.

Que en la presente solicitud de conciliación se encuentra cumplida la carga del beneficiario del seguro de responsabilidad civil, la cual es acreditar la materialización del siniestro y su cuantía de conformidad a lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio Colombiano, correspondiéndole a la compañía aseguradora, **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**, proceder con el pago de la indemnización.

Para terminar, les recuerdo la seriedad que reconocemos en un Asegurador como **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**, por lo que los invito a que tratemos de manera directa este asunto en atención a su gravedad, buscando un punto de entendimiento que le permita tanto a la compañía como al Asegurado cerrar este siniestro y de paso solucionar los problemas jurídicos de este último.

VII. PRUEBAS.

Documentales que se aportan con la presente solicitud de conciliación.

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON.**

2. Copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito del día 31 de octubre del año 2023, distinguido con el Nro. 1564259.
3. Copia de la querella presentada ante la Fiscalía General de la Nación.
4. Copia de valoración realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de los días 16 de enero de 2024, 25 de abril de 2024, 26 de agosto de 2024.
5. Copia de la totalidad de la Historia clínica la señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, desde la fecha de ocurrencia del accidente hasta la presente conciliación.
6. Copia de dictamen de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional del día 31 de octubre de 2024.
7. Copia de recibo de pago para la realización del examen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional.
8. Copia de la constancia de reclamantes donde consta la fecha en que se radico reclamación directa ante la compañía de seguros **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

VIII. ANEXOS.

- Los documentos referenciados como pruebas documentales dentro del acápite de pruebas documentales.
- Poder amplio, especial y suficiente otorgado por mi representado, para presentar solicitud de conciliación.
- Certificado de existencia y representación de la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**
- Certificado de existencia y representación de la empresa **TRANSPORTES COLOMBIA S.A.**

IX. AUTORIZACIÓN.

Autorizo la utilización de medios tecnológicos e interactivos para la realización de la audiencia de manera virtual.

X. NOTIFICACIONES.

CONVOCADOS

- En calidad de aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS O.C.** en la Dirección: Carrera 9 A # 99 – 07, To 3 P 14, Municipio: Bogotá D.C.; Correo Electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono: 601 5922929.

- La empresa **TRANSPORTES COLOMBIA S.A**, en la dirección: Carrera 15 # 3 – 86, B. San Rafael. Bucaramanga – Santander.
Correo Electrónico: gerencia.general@tcolombiasa.com.co
Teléfono: 607 6978429

- El señor **YESID FERNANDO ROMERO GUERRERO**, en la dirección: Calle 112 # 19ª - 48, Bucaramanga – Santander.
Correo Electrónico: gerencia.general@tcolombiasa.com.co
Celular: 320 8525851.

- El señor **LUZ HELENA MONSALVE PARRA**, en la dirección: Carrera 15 # 3 - 36, B. San Rafael. Bucaramanga – Santander.
Correo Electrónico: gerencia.general@tcolombiasa.com.co
Teléfono: 6076978431.

CONVOCANTE

La señora **ANGIE LORENA JOYA PABON**, en la dirección: Calle 11 # 23b -14, Barrio esperanza dos, Bucaramanga – Santander. Correo electrónico: Angielorenajoyapabon@gmail.com Celular. 317 7025446.

APODERADO

ERWIN ALEJANDRO CARDONA GÓMEZ, en la dirección: Carrera 26ª # 50 – 50.
Oficina. 102, Sotomayor, Bucaramanga – Santander. Celular. 3182275174. Correo
Electrónico: erwinc89@hotmail.com

Cordialmente,



ERWIN ALEJANDRO CARDONA GÓMEZ

C.C. Nro. 1.020.425.003

T.P. Nro. 257.011 del C. S. de la J.